



This PDF is provided by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an officially produced electronic file.

Ce PDF a été élaboré par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'une publication officielle sous forme électronique.

Este documento PDF lo facilita el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un archivo electrónico producido oficialmente.

جرى إلكتروني ملف من مأخوذة وهي والمحفوظات، المكتبة قسم ، (ITU) للاتصالات الدولي الاتحاد من مقدمة PDF بنسق النسخة هذه رسمياً إعداده.

本PDF版本由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案服务室提供。来源为正式出版的电子文件。

Настоящий файл в формате PDF предоставлен библиотечно-архивной службой Международного союза электросвязи (МСЭ) на основе официально созданного электронного файла.

ACTUALIZACIONES de las

Reglas de Procedimiento

(Edición de 2012)

aprobadas por la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

Revisión (Circular N°)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia ¹	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
1 Véase CR/339	Septiembre 2012	A1	AR5	5.316A [*] 5.327A ^{**} 5.397 5.399 5.410 [*] 5.444B ^{**} 5.446A	5 7-8 13-15	5 (rev.1) 7-8 (rev.1) 13-15 (rev.1)
			Admisibilidad	1, 1.1 ^{**} , 1.2 2 b)	1-3	1-3 (rev.1)
			AR21	21.16, 3	2	2 (rev.1)
			AP18	AP18 [*]	1-2	-
			AP30	An. 1, 1 b)	14-16	14-16 (rev.1)
			AP30A	An. 1, 4 b)	13-16	13-15 (rev.1)
			AP30B	6.3 a), 2.3 6.16 Art. 8, 8.17 ^{**}	2-6	2-7 (rev.1)
		Índice			1	1 (rev.1)
2 Véase CR/342	Noviembre 2012	A1	AR9	9.2 9.11A-1 9.11A-2 9.21 ^{**} -9.27 9.41-9.42 ^{**}	1-2 10-11 16-17 19-22 25	1-2 (rev.2) 10-11 (rev.2) 16-17 (rev.2) 19-22 (rev.2) 25 (rev.2)
			AR11	11.43A ^{**} 11.44 ^{**} 11.44B ^{**} 11.47 ^{**} 11.49 ^{**}	19-23	19-23 (rev.2)

Revisión (Circular N°)	Fecha	Parte	AR/AP	Número del RR u otra referencia ¹	Páginas que hay que retirar	Páginas que hay que insertar
3 Véase CR/346	Abril 2013	A1	AR9	Acuerdo 482 del Consejo	1-2	1-1bis (rev.3), 2
			AR11	Apéndice 4 (Anexo 2, A4)***,	1-2	1-1bis (rev.3), 1ter, 2
				11.31	6	6 (rev.3)
			Resolución 51	1-2.2.2	1	-
		A6	GE89	4	2	2 (rev.3)
		C		1.4, 1.6, 1.9-1.12	1-4	1-4 (rev.3)
		Índice			1	1 (rev.3)
4 Véase CR/351	Agosto 2013	C		1.6 bis	2-6	2-6 (rev.4)
5 Véase CR/355	Enero 2014	A1	AR5	5.132A, 5.145A, 5.161A 5.399	3-4 7-8	3-3bis (rev.5)- 4 7 (rev.5)-8
			AR11	11.41, 11.41.2 11.44****	19-20 21-22	19 (rev.5)-20 21 (rev.5)-22
			AR21	Cuadro 21-2	1-2	1-1bis (rev.5)-2
			AP30B	Anexo 4, 2.2*****	7-8	7-8 (rev.5)
		A10	GE06	Apéndice 2.1, Sección A2.1.8.1	7-8	7-7bis (rev.5)-8
		Índice			1-2	1 (rev.5)-2
6 Véase CR/368	Agosto 2014	A1	Admisibilidad	1.1 2 b)	1 (rev.1) 2 (rev.1)	1 (rev.6) 2 (rev.6)
			AR9	9.2B 9.5B***** 9.47 9.62	1bis (rev.2) 2 (rev.2) 25(rev.2) 30	1bis (rev.6) 2 (rev.6) 25 (rev.6) 30 (rev.6)-31
		Índice			1 (rev.5)	1 (rev.6)

¹ Las nuevas Reglas o las modificaciones a las Reglas existentes surten efecto inmediatamente o según se indique.

* Fecha efectiva de supresión: 1 de enero de 2013.

** Fecha efectiva de aplicación: 1 de enero de 2013.

*** Fecha efectiva de aplicación: 1 de julio de 2013.

**** Fecha efectiva de aplicación: 1 de enero de 2014.

***** Fecha efectiva de aplicación: 1 de enero de 2015.

ÍNDICE

PARTE A

Sección	Reglas relativas al	Página
A1	Artículo 1 del RR	AR1-1/2
	Artículo 4 del RR	AR4-1/2
	Artículo 5 del RR	AR5-1/23
	Artículo 6 del RR	AR6-1
	Aceptabilidad	Aceptabilidad-1/5
	Administración notificante	Administración notificante - 1
	Artículo 9 del RR	AR9-1/31
	Artículo 11 del RR	AR11-1/23
	Artículo 12 del RR	AR12-1/2
	Artículo 13 del RR	AR13-1
	Artículo 21 del RR	AR21-1/3
	Artículo 22 del RR	AR22-1
	Artículo 23 del RR	AR23-1
	Apéndice 4 al RR	AP4-1/2
	Apéndice 5 al RR	AP5-1
	Apéndice 7 al RR	AP7-1
	Apéndice 27 al RR	AP27-1/2
	Apéndice 30 al RR	AP30-1/22
	Apéndice 30A al RR	AP30A-1/15
	Apéndice 30B al RR.....	AP30B-1/8
	Resolución 1 (Rev.CMR-97).....	RES1-1/2
A2	Reglas relativas al Acuerdo Regional para la Zona Europea de Radiodifusión sobre la utilización de frecuencias por el servicio de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas (Estocolmo, 1961) (ST61).....	ST61-1/2
A3	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización por el servicio de radiodifusión de frecuencias en las bandas de ondas hectométricas en las Regiones 1 y 3 y en las bandas de ondas kilométricas en la Región 1 (Ginebra, 1975) (GE75)	GE75-1/5
A4	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 535-1605 kHz en la Región 2 por el servicio de radiodifusión (Río de Janeiro, 1981) (RJ81)	RJ81-1/5

Sección		Página
A5	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la utilización de la banda 87,5-108 MHz por la radiodifusión sonora con modulación de frecuencia (Ginebra, 1984) (GE84).....	GE84-1
A6	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre la planificación de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas en la Zona Africana de Radiodifusión y países vecinos (Ginebra, 1989) (GE89)	GE89-1/3
A7	Reglas relativas a la Resolución 1 de la Conferencia RJ88 y al Artículo 6 del Acuerdo RJ88.....	RJ88-1/2
A8	Reglas relativas al Acuerdo Regional relativo a los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en la banda de ondas hectométricas (Región 1), (Ginebra, 1985) (GE85-MM-R1)	GE85-R1-1/4
A9	Reglas relativas al Acuerdo Regional para la planificación del servicio de radionavegación marítima (radiofaros) en la Zona Marítima Europea (Ginebra, 1985) (GE85-EMA).....	GE85-EMA-1/4
A10	Reglas relativas al Acuerdo Regional sobre planificación del servicio de radiodifusión digital terrenal en partes de las Regiones 1 y 3, en las bandas de frecuencia 174-230 MHz y 470-862 MHz (Ginebra, 2006) (GE06).....	GE06-1/10

PARTE B

Sección		Página
B1	(No utilizado)	
B2	(No utilizado)	
B3	Reglas relativas al método para calcular la probabilidad de interferencia perjudicial entre redes espaciales (relaciones C/I)	B3-1/14
B4	Reglas relativas a la metodología de cálculo y normas técnicas para identificar a las administraciones afectadas y evaluar la probabilidad de interferencia perjudicial en las bandas entre 9 kHz y 28 000 kHz.....	B4-1/25

**Reglas relativas a la aceptabilidad de los formularios de notificación
generalmente aplicables a todas las asignaciones notificadas
presentadas a la Oficina de Radiocomunicaciones en aplicación de los
procedimientos del Reglamento de Radiocomunicaciones
relativos a los servicios espaciales** (MOD RRB12/60)

1 Presentación de información en formato electrónico

1.1 Servicios espaciales (ADD RRB12/60)

La Junta tomó nota de los requisitos de notificación electrónica obligatoria, presentación de observaciones/objeciones y petición de inclusión o exclusión especificados en los *resuelve* de las Resoluciones **55 (Rev.CMR-12)** y **908 (CMR-12)**. Señaló asimismo que la Oficina había puesto a disposición de las administraciones el soporte lógico de toma de datos y validación, así como el necesario para presentar la información requerida en el Anexo 2 a la Resolución **552 (CMR-12)** y en el *encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones* de la Resolución **908 (CMR-12)**. En consecuencia, toda la información indicada en el *resuelve* de la Resolución **55 (Rev.CMR-12)** y en el Anexo 2 a la **552 (CMR-12)** se presentará a la Oficina en formato electrónico, lo cual es compatible con el soporte lógico de incorporación del formulario de notificación electrónica de la BR (SpaceCap) y con el soporte lógico para comentarios/objeciones (SpaceCom) o la función Capture API Online de SpaceWISC (interfaz espacial basada en la web para comunicaciones seguras). En el caso de información de publicación anticipada (API) sobre redes de satélite o sistemas de satélites sujetos al procedimiento de coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo **9**, la presentación se hará exclusivamente a través de la interfaz web de la UIT SpaceWISC disponible en <https://extranet.itu.int/itu-r/spacewisc>, en vez de por correo electrónico o correo ordinario. (MOD RRB14/66)

(ADD RRB12/60)

1.2 Servicios terrenales

La presentación de notificaciones de asignaciones/adjudicaciones de frecuencias a servicios terrenales, en el contexto de los Artículos **9, 11, 12** y el Apéndice **25** del Reglamento de Radiocomunicaciones y de diversos Acuerdos Regionales, se efectuará exclusivamente a través de la interfaz web de la UIT WISFAT (*Web Interface for Submission of Frequency Assignments/allotments*) en la dirección <http://www.itu.int/ITU-R/go/wisfat/en>.

2 Recepción de notificaciones (MOD RRB12/60)

Corresponde a todas las administraciones cumplir los plazos establecidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en consecuencia, tener en cuenta las posibles demoras postales, los días festivos o los periodos en los que la UIT puede estar cerrada¹.

Habida cuenta de los diferentes medios disponibles para la transmisión y entrega de notificaciones y cualquier otra correspondencia asociada, la Junta ha decidido que:

- a) La correspondencia que se reciba por conducto del servicio postal² se registrará como recibida el primer día laborable en el cual se entregue a las oficinas de la BR de la UIT en Ginebra. Cuando la correspondencia está sujeta al límite de horarios reglamentarios que se dan en fechas en que la UIT esté cerrada, se aceptará el correo si se ha registrado su recepción el primer día laborable que sigue al periodo de cierre.
- b) Los documentos enviados por correo electrónico, telefax, SpaceWISC o WISFAT se registrarán como recibidos en la fecha en que se reciban realmente en las oficinas de la BR de la UIT en Ginebra, con independencia de que se trate o no de un día laborable. (MOD RRB14/66)
- c) En cuanto a los correos electrónicos (a excepción de los que llevan adjuntos los formularios electrónicos completados con SpaceCom), se pide a las administraciones que envíen dentro de un plazo de siete días a contar de la fecha del correspondiente correo electrónico una confirmación por telefax o correo que se considerará recibida en la misma fecha que el correo electrónico original.
- d) Toda la correspondencia debe enviarse a la siguiente dirección:

Oficina de Radiocomunicaciones
Unión Internacional de Telecomunicaciones
Place des Nations
CH-1211 Ginebra 20
Suiza

- e) Los telefax deben enviarse a:

+41 22 730 57 85 (varias líneas)

- f) Los correos electrónicos deben enviarse a:

brmail@itu.int

- g) La BR de la UIT acusará inmediatamente recibo por correo electrónico de toda la información que reciba en forma de correo electrónico.

¹ La Oficina de Radiocomunicaciones informará a las administraciones mediante Carta circular al principio de cada año, según convenga, sobre los días festivos o periodos en que la UIT puede estar cerrada, a fin de ayudarles a cumplir sus obligaciones.

² Se refiere al correo, a los servicios de mensajería o a otros servicios.

Reglas relativas al

ARTÍCULO 9 del RR¹

(ADD RRB13/62)

Reglas relativas a los atrasos en el pago de las tasas de recuperación de costes y la cancelación de las notificaciones de redes de satélites debido al impago de las tasas de recuperación de costes con arreglo al Acuerdo 482 del Consejo

1 Las disposiciones de los número 9.2B.1 y 9.38.1 del Artículo 9, A.11.6 del Artículo 11, notas 7 al § 4.1.5, 8 al § 4.1.15, 16 al § 4.2.8, 17 al § 4.2.19, 18 al título del Artículo 5, del Apéndice 30, notas 9 al § 4.1.5, 10 al § 4.1.15, 19 al § 4.2.8, 20 al § 4.2.19, 22 al título del Artículo 5, del Apéndice 30A y nota 1 al título del Artículo 6, nota 11 al título del Artículo 8 del Apéndice 30B, establecen que de no recibirse los pagos por una notificación presentada con arreglo a las disposiciones indicadas *supra* de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo, modificado, sobre aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites, la Oficina anulará la publicación tras haber informado a las administraciones afectadas.

2 El Acuerdo 482 estipula que el pago de las cantidades se efectúe sobre la base de una factura enviada a la administración notificante tras su recepción por la Oficina, en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la factura.

3 Debido al retraso administrativo vinculado principalmente a la confirmación del pago por las instituciones financieras y la validación interna entre la Oficina y el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de la Secretaría General, la decisión de la Oficina sobre el retraso o impago de una notificación de redes de satélites se somete normalmente a consideración y confirmación en la reunión de la BR IFIC que normalmente tiene lugar a más tardar seis semanas después del plazo de seis meses fijado para las tasas de recuperación de costes de las notificaciones consideradas.

4 En vista de lo indicado *supra*, la Junta decidió que las notificaciones de redes de satélites cuyo pago se recibió después del plazo de seis meses pero antes de la reunión de la BR IFIC en la que se considera el retraso en el pago, seguirán teniéndose en cuenta.

5 Toda notificación de redes de satélites cuyo pago se recibe después de la reunión de la BR IFIC en la que se ha tomado la decisión de cancelar esa notificación por impago, dejará de tenerse en cuenta, y la información será notificada a una reunión de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones.

¹ Esta Regla de Procedimiento hace referencia a los Artículos 9, 11, a los Artículos 4 y 5 de los Apéndices 30 y 30A, y a los Artículos 6 y 8 del Apéndice 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones. (ADD RRB13/62)

Publicación anticipada (Artículo 9, Sección I)

(MOD RRB12/61)

9.2

1 Sin embargo, puede surgir la cuestión de si un cambio en la posición orbital de una red de satélites OSG de hasta $\pm 6^\circ$ es acumulativo durante todo el proceso reglamentario (es decir, Publicación Anticipada (Artículo 9, Sección I), Coordinación (Artículo 9, Sección II) y Notificación (Artículo 11)) de una red. La Junta considera que la modificación acumulativa de la posición orbital de una red de satélites OSG durante todo el proceso reglamentario de una red hasta $\pm 6^\circ$ con respecto a la posición orbital de referencia (es decir, la posición orbital indicada en la primera publicación anticipada de la red, o la conforme al § 4 anterior, según el caso), no exige una nueva publicación anticipada.

2 Las redes que hayan modificado su posición orbital en 6° a 12° en el periodo comprendido entre el 3 de junio de 2000 y el 4 de julio de 2003 pueden mantener dicha posición y modificarla en el sentido de la posición de referencia. Una vez que su posición orbital haya entrado en el segmento de $\pm 6^\circ$ respecto a la posición de referencia, las modificaciones ulteriores quedan restringidas a dicho segmento.

9.2B

(ADD RRB14/66)

De conformidad con el *encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones* de la Resolución **908 (CMR-12)**, las notificaciones para información de publicación anticipada sobre redes de satélites o sistemas de satélites sujetos al procedimiento de coordinación de la Sección II del Artículo 9 presentadas a través de la interfaz de la web de la UIT SpaceWISC, se publicarán en una Sección especial en el plazo de tres meses en la dirección web de SpaceWISC: <https://extranet.itu.int/itu-r/spacewisc>. Esta publicación estará también vinculada al Índice de la BR IFIC (servicios espaciales) correspondiente.

9.3

Véanse los comentarios relativos a la exclusión del territorio formulados en las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **9.50**.

9.5

Esta disposición se refiere a la publicación de los comentarios de las administraciones tras la publicación por la Oficina de la información de publicación anticipada de una red de satélites o de un sistema de satélites que no están sujetos a los procedimientos de coordinación de la Sección II del Artículo **9**. La Oficina, utilizando la información recibida de las administraciones, publicará un resumen de los comentarios recibidos según el número **9.3**, junto con el Informe presentado por la administración responsable de la red, con arreglo al número **9.4**, de ser el caso, en forma que se refleje de forma correcta la situación.

Cuando la administración responsable de la red o cualquier otra administración que hayan presentado comentarios consideren que el resumen publicado no es satisfactorio, la Oficina publicará in extenso los comentarios de dicha administración.

9.5B

1 Véanse los comentarios relativos a la exclusión del territorio que se formulan en las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **9.50**.

2 Todos los comentarios de las administraciones con arreglo al número **9.5B** presentados a través de la interfaz de la web de la UIT SpaceWISC se considerarán como "una copia de dichos comentarios a la Oficina", como especifica el número **9.5B** del Reglamento de Radiocomunicaciones, y estarán disponibles en la dirección web de SpaceWISC: <https://extranet.itu.int/itu-r/spacewisc>. (MOD RRB14/66)

9.5D

1 Con arreglo a las disposiciones del número **9.5D**, la Oficina debe recibir los formularios de notificación del Apéndice **4** con la petición de coordinación de una red de satélites a la que se refieren los números **9.30** y **9.32**, según el caso, en un periodo de 24 meses después de la fecha de recepción de la información de publicación anticipada sobre una red de satélites sujeta al procedimiento de coordinación de la Sección II del Artículo **9**. La Oficina enviará a la administración responsable un recordatorio de las necesidades de esta disposición y una petición de aclaración sobre la situación de la red de satélites al menos tres meses antes de que expire el periodo de 24 meses. Si no se han sometido a la Oficina los formularios de notificación (Apéndice **4**) con la petición de coordinación en el citado plazo de 24 meses, la Oficina anulará la información anticipada de sus bancos de datos. Para la notificación de la coordinación se aplican las Reglas de Procedimiento sobre la aceptabilidad.

9.41-9.42

1 La Junta ha estudiado detenidamente lo dispuesto en los números **9.36.2**, **9.41** y **9.42** (modificados por la CMR-12) y ha llegado a las siguientes conclusiones en relación con la aplicación de las disposiciones del número **9.41** por una administración que estime que su nombre o cualquiera de sus redes de satélite debería figurar en virtud del número **9.36** en el contexto de una demanda de coordinación derivada de la aplicación del número **9.7**: (MOD RRB12/61)

2 Las administraciones o cualquiera de sus redes, basándose en el criterio de $\Delta T/T > 6\%$ tienen derecho a ser incluidas en la coordinación, en aplicación de los números **9.41** y **9.42**. Las peticiones formuladas conforme al número **9.41** deben estar apoyadas en los resultados de los cálculos de la relación $\Delta T/T > 6\%$. Para reducir al mínimo las tareas administrativas de la Oficina y de las administraciones, deberá considerarse suficiente que una administración que desee añadirse a una petición de coordinación con arreglo al número **9.41** proporcione los cálculos de $\Delta T/T > 6\%$ relativos únicamente a un par de asignaciones para cada una de las redes de satélite que se considerarán posteriormente en el proceso de coordinación (un par consta de una asignación de la red publicada y una asignación de la red de la administración solicitante); la Oficina examinará entonces todas las asignaciones de las redes específicas de la administración solicitante y a continuación establecerá los requisitos de coordinación de todas las asignaciones de la red motivo de la publicación, de cara a la administración solicitante, en virtud del número **9.42**, con arreglo a los resultados de dicho examen. (MOD RRB12/61)

3 Los cálculos que demuestran que $\Delta T/T > 6\%$ para todos los grupos de atribuciones de las redes de satélite interesadas deberán ser presentados por una administración que estime que una administración o cualquiera de sus redes de satélite identificadas a tenor del número **9.36.2** no debería haber sido incluida con arreglo al número **9.36** en la solicitud de coordinación de su propia red de satélite. (MOD RRB12/61)

9.47

(ADD RRB14/66)

1 La Junta llegó a la conclusión de que cuando la Oficina actúa con arreglo al número **9.47** tras recibir una solicitud de asistencia de una administración en virtud del número **9.46** y en ausencia de acuse de recibo por parte de la administración implicada en el plazo de 30 días desde la fecha del telefax remitido por la Oficina en aplicación del número **9.46**, la Oficina enviará inmediatamente un recordatorio en el que se proporciona un plazo adicional de 15 días para el acuse de recibo.

2 En ausencia de dicho acuse de recibo, transcurridos 15 días tras el envío del recordatorio, se aplicarán las disposiciones de los números **9.48** y **9.49**. Posteriormente, la Oficina comunicará a la administración correspondiente la aplicación de dichos números **9.48** y **9.49** y proporcionará una copia de esa comunicación a la administración solicitante.

9.48

La Junta estimó que esta disposición se aplica sólo a las estaciones de radiocomunicación que se tomaron en consideración cuando la solicitud de coordinación fue, bien enviada a la otra administración como se estipula en el número **9.29**, o sometida a la Oficina en el caso de aplicación de los números **9.30** y **9.32**. Conservan el derecho a la protección otras asignaciones existentes de la administración a las que no se aplica esta disposición. Las asignaciones de la misma administración que se consideren en una fecha ulterior tienen también derecho a protección.

9.49

Se aplican las observaciones efectuadas en las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **9.48**. Se considera que esta administración se ha comprometido sólo a no causar interferencia en las estaciones para las que se ha buscado el acuerdo.

9.50

Observaciones relativas a la exclusión del territorio de un país de la zona de servicio de una estación espacial

1 Cuando una Administración B solicita a la Oficina excluir su territorio de la zona de servicio de una estación espacial de una Administración A, se plantean las cuestiones siguientes:

- ¿debe dicho comentario tener efecto en la identificación de las administraciones afectadas en el proceso de coordinación o en la evaluación del nivel de interferencia perjudicial?
- ¿qué medidas debe adoptar la Oficina a este respecto?

2 La cuestión de una petición de exclusión del territorio de un país de la zona de servicio de una estación espacial puede estudiarse en dos niveles distintos:

- la compatibilidad entre servicios y estaciones y el régimen correspondiente que pueda derivarse de la aplicación de los procedimientos contenidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones por un lado, y por otro
- los principios contenidos en el Preámbulo al Convenio y en el Reglamento de Radiocomunicaciones, así como en la Resolución **1 (Rev.CMR-97)**, con respecto al derecho soberano de cada país a utilizar el espectro de frecuencias y la OSG.

3 Las materias de compatibilidad están debidamente definidas en el Reglamento de Radiocomunicaciones, y comprenden:

- las limitaciones de densidad de flujo de potencia que se consideren, para evitar todo problema de incompatibilidad sin recurrir a coordinación con los servicios terrenales;
- la coordinación entre administraciones que utilicen o piensen utilizar estaciones del mismo servicio o de servicios diferentes que compartan la misma banda de frecuencias;
- el examen por la Oficina de la probabilidad de interferencia perjudicial en aquellos casos en que, por una u otra razón, no pueda llegarse a un acuerdo sobre coordinación entre las administraciones interesadas.

5 Caso de las administraciones que han respondido

Cuando acepta la utilización propuesta, una Administración B puede estipular las condiciones de utilización. Si dichas condiciones son aceptadas por la administración que solicita el acuerdo, la Oficina las considerará como un acuerdo.

5.1 Cuando una administración ha respondido en aplicación de lo dispuesto en el número **9.52** en el plazo de cuatro meses y ha solicitado la asistencia de la Oficina, ésta actuará de acuerdo con el Artículo **13**.

5.2 Cuando una Administración B ha respondido, en aplicación de lo dispuesto en el número **9.52**, más de cuatro meses después de la fecha de publicación de la Sección especial correspondiente o de la fecha de despacho de los datos de la coordinación conforme al número **9.29**, y se ha informado a la Oficina de un desacuerdo persistente entre las dos administraciones, la Oficina tiene que aplicar literalmente lo establecido en el número **9.52C**; considerará que la Administración B no ha respondido en el plazo debido. A pesar de los comentarios expresados por la Administración B, se entenderá que la Administración A ha completado con éxito el procedimiento.

5.3 Cuando una Administración B ha respondido, en aplicación de lo establecido en el número **9.52**, en el plazo de más de cuatro meses después de la fecha de publicación de la Sección especial en aplicación a lo establecido en el número **9.38**, o del despacho de los datos de coordinación según el número **9.29**, y las dos administraciones llegan a un acuerdo, la Oficina tomará nota de esta situación.

9.52C

1 Caso de las administraciones que no responden

De cara a una administración que no respondió, una administración que haya aplicado el procedimiento, se considerará que ha completado con éxito el procedimiento descrito en el presente Artículo para las asignaciones para las que no hubo respuesta.

2 En una publicación de las Secciones especiales se define la situación de los procedimientos de coordinación de los números 9.11 a 9.14 y 9.21

2.1 Todo comentario que no plantee objeciones explícitamente a la petición de coordinación no se considera como un desacuerdo en el número **9.52**. En caso de duda respecto al carácter de los comentarios, se consultará a la administración interesada.

2.2 La Sección especial apropiada incluirá la información siguiente:

- a) los nombres de las administraciones cuyos desacuerdos a la petición de coordinación se recibieron dentro del plazo reglamentario;
- b) una nota en los siguientes términos:

«En virtud del número **9.52C**, se considerarán no afectadas todas las administraciones distintas de las enumeradas anteriormente, y en el caso de los números **9.11** a **9.14** se aplicarán las disposiciones de los números **9.48** y **9.49**.»

2.3 Véanse también las Reglas de Procedimiento del § 2.4 a) relativas al número **9.11A**.

9.53

Véanse los comentarios de las Reglas de Procedimiento del § 1 c) relativas al número **9.6**.

9.58

Esta disposición hace referencia a las modificaciones de las características que se decidieron durante el procedimiento de coordinación de la asignación de la red. Para el proceso de modificación la Oficina aplicará el § 2 de las Reglas de Procedimiento correspondientes al número **9.27**. Al publicar las características modificadas en una modificación de la Sección especial que contenga la petición original de coordinación, la Oficina indicará la naturaleza de la modificación según se especifica en el número **9.58**.

9.60

En aplicación del número **9.11A**, cuando la información respecto a una estación del servicio fijo sobre la que una administración basa el desacuerdo no pueda proporcionarse conforme a lo indicado en el número **9.52**, pueden utilizarse los parámetros de referencia contenidos en el Anexo 1 al Apéndice 5 para determinar las necesidades de coordinación.

9.62

(MOD RRB14/66)

1 La Junta llegó a la conclusión de que cuando la Oficina actúa con arreglo al número **9.62** tras recibir una solicitud de asistencia por parte de una administración en virtud del número **9.60** y en ausencia de respuesta de la administración implicada en el plazo de 30 días desde la fecha del telefax de la Oficina, en aplicación del número **9.61**, la Oficina enviará inmediatamente un recordatorio en el que se proporciona un plazo adicional de 15 días para recibir la respuesta.

2 Si la administración no informa a la Oficina de su acuerdo o desacuerdo junto con la información relativa a sus propias asignaciones que motivan su desacuerdo en el plazo de 15 días tras el recordatorio, se aplicarán las disposiciones de los números **9.48** y **9.49**. Posteriormente, la Oficina comunicará a la administración correspondiente la aplicación de dichos números **9.48** y **9.49** y proporcionará una copia de esa comunicación a la administración que solicitó asistencia.

3 En consecuencia, de cara a una administración que no respondió, la administración que haya aplicado el procedimiento, se considerará que ha completado con éxito el procedimiento descrito en el presente Artículo respecto a las asignaciones para las que no hubo respuesta.

4 La Oficina aplicará el número **9.61** únicamente si una administración con la que se solicitó coordinación no indica su acuerdo o desacuerdo junto con la información referente a sus propias asignaciones que motivan su desacuerdo. Esta información puede ser la referencia a publicaciones anteriores incluidas las asignaciones implicadas. En caso de solicitud de asistencia debido a otras dificultades de coordinación deberá aplicarse el número **13.1**.

9.63

En ausencia de respuesta para suministrar la información solicitada (para permitir a la Oficina llevar a cabo el análisis de compatibilidad), la Oficina utilizará la información disponible para este fin.

9.65

Véanse las Reglas de Procedimiento del § 2 del número **9.6** y de los números **11.32A** y **11.33**.
